CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 25 de enero de 2021, la parte demandante, presentó escrito contentivo de recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto del 19 de enero de 2020 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Del mismo se corrió traslado a las partes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 3 de febrero de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRES (3) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**No 085**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**
DEMANDADO	**LUIS QUEMER PALACIO**
RADICACIÓN	73804089-003-2015-00401-00

Acomete el Despacho resolver el recurso de reposición, incoado por la parte demandante, frente al auto proferido el 19 de enero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido se decretó el desistimiento tácito del proceso, como quiera que se encontraba inactivo en secretaría superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., es decir dos (2) años.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando en síntesis:

- Que la inactividad del proceso indicado por el Despacho, no es por desinterés o desidia de la parte demandante, si no por error de digitación al momento de formular los escritos dentro del presente proceso, los que conllevaron a que los mismos fueran radicados en Despachos separados; dichas solicitudes consisten en: la primera

un reporte de títulos dentro del presente proceso para establecer la efectividad de la medidas cautelares practicas a la fecha y la segundo para que se oficiara a la CIFIN, e indicara las entidades donde la parte demandada tuviera productos financieros susceptibles de embargo, peticiones que fueron adicionadas a esta alzada.

- Que dentro del presente proceso se han agotado las etapas procesales y no se tiene medidas cautelares efectivizadas, lo que no se debe tomar como indiferencia de la parte demandante, pues después de haberse realizado las respectivas indagaciones se pudo constatar que la parte demandada no cuenta con ningún tipo de bien para embargar, por lo que la imposibilidad de continuar con la ejecución de este proceso con la práctica de medidas cautelares no es imputable a mi poderdante.

- Que de conformidad con lo establecido en los lineamientos del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, solicitó se tuviesen en cuenta las solicitudes presentadas por esta, pese a que por error fueron dirigidas y radicadas en un Despacho diferente.

- Que como consecuencia, de los anteriores argumentos se revoque la decisión objeto del presente recurso.

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 317 del C.G.P. preceptúa:

> *"…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *…*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo…"

Por otro lado el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra Lecciones de Derecho Procesal, indica:

"Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así, esta moralidad de desistimiento tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de este desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio de la frase en cuestión cuyo alcance, en sana lógica, debe contraerse a la otra modalidad de desistimiento tácito con la cual si guarda plena coherencia.[1]*…"*

Después de lo anterior, se puede decir, que la finalidad del desistimiento tácito es sancionar la inactividad de las partes frente al proceso, encontrándose este reglamentado de una forma mucho más específica y clara, existiendo exigencias legales para la aplicación de esta forma anormal de terminación del proceso.

De tal manera el artículo 317 del Código General del Proceso, establece tres situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento:

La primera se puede presentar en una etapa primogénita del proceso, de un incidente, de la intervención de un tercero o de

1 Lecciones de derecho Procesal Civil Formas Extraordinarias de Terminación del Proceso, Miguel Enrique Rojas Gómez. Págs. 544 y 545. Sexta edición. Editorial ESAJU.

cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, que se da ante la observancia de una carga procesal o un acto de las partes, obligando la ley en un determinado caso que se realice un requerimiento previo, exigiendo el cumplimiento de determinada carga o acto y concediéndose un término de **treinta (30) días** para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, se presenta en el proceso, la actuación, incidente, intervención de tercero o cualquiera otra, que se encuentra activo y este permanece en secretaría sin que se solicite o realice nueva actuación durante el plazo de **un (1) año** contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, sin necesitad de requerimiento previo.

Y la última que es la que se aplicará dentro del presente proceso y consiste en que el mismo tenga sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin que se solicite o realice nueva actuación durante el plazo de **dos (2) años** contados desde la última providencia, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, sin necesitad de requerimiento previo.

Refiere la parte recurrente que presentó dos escritos en los que solicitaba un reporte de títulos dentro del presente proceso para establecer la efectividad de la medidas cautelares practicadas a la fecha y se oficiara a la CIFIN, para que indicara las entidades donde la parte demandada tuviera productos financieros susceptibles de embargo, los cuales fueron enviados de manera errada a otro Despacho el 14 de septiembre y 5 de octubre de 2020 y como quiera que fue un error al momento del envió de dichos correos electrónicos solicitó al Despacho tener en cuenta dichas solicitudes. Por otra parte consideró que la inactividad de esta causa se debe a la inexistencia de medidas cautelares para su práctica, por lo que

no podría endilgarse que dicha decidía es responsabilidad de la parte demandante.

Revisadas las constancias de los envíos de los mensajes de datos por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que los mismos fueron remitidos al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad el 14 de septiembre y 5 de octubre de 2020; empero dicho error no puede ser tenido como una excusa para alegar la inactividad procesal, porque precisamente la obligación de las partes y sus apoderados, consiste en verificar que todas las actuaciones se surtan y las peticiones sean resueltas, que los correos enviados si fueron dirigidos al destinario que corresponde y corroborar si los mismos fueron recibidos por éste.

Además, no puede tenerse como argumento válido que el presente proceso se encontraba en inactivo por falta de medidas cautelares a practicar y que esto no es su responsabilidad, pues la carga de impulsar el proceso en el estado en que se encuentre es de la parte interesada y no del Despacho.

Por lo anterior, al existir una conducta tendiente al abandono total del presente proceso por más de dos años; ello trae como consecuencia la adopción de la medida objeto de discusión, habida cuenta que la parte demandada no realizó actividad alguna que interrumpiese el término concedido, dentro de la actuación correspondiente y en este despacho.

Aunado a lo anterior, la figura del desistimiento desarrolla los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia en la administración de justicia teniendo en cuenta que una de las características del proceso es que, es temporal, está supeditado al tiempo y no puede ser perpetuo, por lo que se deben aplicar los principios mencionados.

Según Couture:

> "…el impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio. El concepto del tiempo dentro del derecho es de vital importancia y es presupuesto básico de las relaciones que regula. Las nociones de plazo y condición en el campo de las obligaciones son la regulación normativa de los efectos del tiempo en las relaciones jurídicas, el concepto de los términos en el campo procesal es también una de las formas de regular los efectos del tiempo".

Lo anterior implica que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, y porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar, queden indefinidas o sin agotarse sus etapas. En ese sentido, la parte demandante era merecedora de la sanción prevista en la ley, y que en efecto le fue impuesta.

En consecuencia, no se repondrá el auto confutado por los argumentos anteriormente expuestos y con respecto a la concesión del recurso de apelación el mismo no es procedente dentro del presente trámite en razón a que éste proceso es de mínima cuantía y de única instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el día 19 de enero de 2021, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB La providencia anterior se notifica en el Estado No. 017 del 4 de febrero de 2021	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el día 9 de febrero de 2021a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 02 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas, dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del proveído del 26 de enero de 2021.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 03 de febrero de 2021

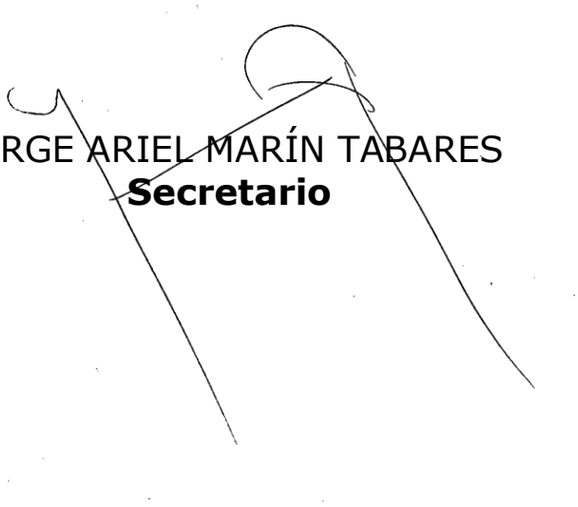

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 0101**
PROCESO	**Despacho Comisorio No 064**
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00167-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el asunto de la referencia y de cara a la petición elevada por el Juzgado Cuarto Civil de Manizales Caldas, se dispone:

REQUERIR a la Dirección de Gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, allegue a este Despacho Judicial el original del Acta No 070 del 17/12/2019, por medio de la cual se realizó la diligencia de secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles identificados con F.M.I Nros. 106-5553 y 106-5564 de propiedad del señor ÁLVARO MORENO QUINTERO.

Para lo anterior, deberá comunicarse con este Despacho Judicial a los teléfonos fijo: 8574135 o celular 3233901655; de igual manera para que complemente la diligencia de secuestro en lo concerniente a:

- Agregar el nombre del Despacho Comitente
- Indicar el nombre del propietario de las cuotas partes de cada uno de los bienes inmuebles identificados con F.M.I Nros 106-553 y 106-5564.

J

En virtud de lo anterior, debe advertirse a las personas que ocupan los bienes inmuebles que el encargado de la administración y cuidado de los mismos, seguirá siendo el secuestre designado, esto es, el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, por lo tanto los demás comuneros deberán entenderse con dicho auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio, el cual debe ser enviado al correo electrónico de la entidad antes mencionada, adjuntando las actuaciones realizadas dentro del despacho comisorio No 064.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 017 del 04 de febrero de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de febrero de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 02 de febrero de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegó los oficios N° ORIPLD No. 100 y 101, con el respectivo certificado de tradición visible a archivos 4 y 5 C.2 del expediente 2019-521.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 03 de febrero de 2021

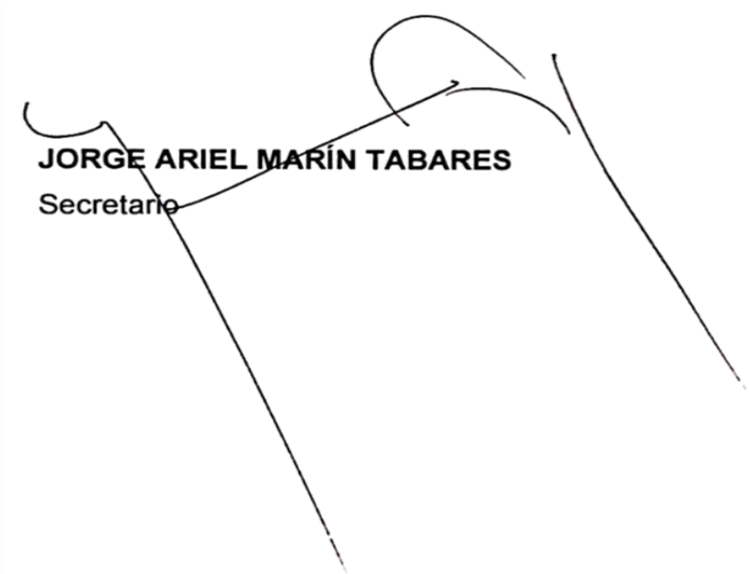

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 097
PROCESO	Ejecutivo Acumulado al Ejecutivo radicado 2019-00292
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00521-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- Para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio N° ORIPLD 100, de fecha 25 de enero de 2021 y sus anexos, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Teniendo en cuenta que al presente proceso se le dio el trámite del proceso ejecutivo, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de lo aquí decidido, informe el motivo por el cuál en las **anotaciones No. 17 y 12** de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 106-16649 y 106-26115**, respectivamente, se inscribió el embargo ejecutivo con acción real; sin tener en cuenta que el oficio No. **584 del 17 de febrero de 2020**, ordenaba el embargo para proceso ejecutivo y no aquel para hacer efectiva la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 017 del 04 de febrero de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que mediante proveído del 27 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de febrero de 2021

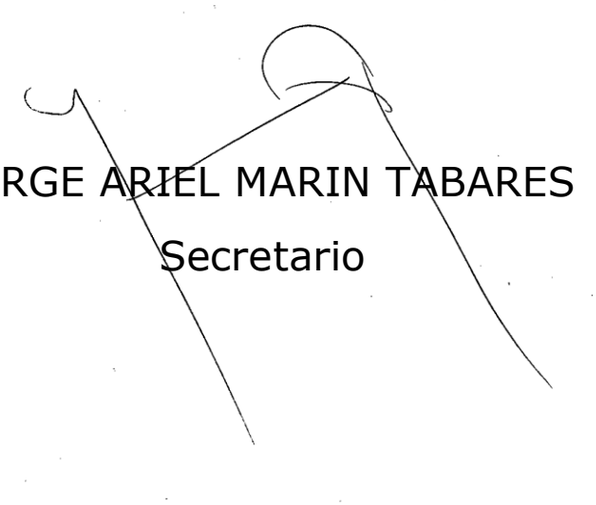

JORGE ARIEL MARIN TABARES

Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 0098**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00188-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **$980.600**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**.**

CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
Juez

J

INFORME SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de enero de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 980.600
Gastos	$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN	$ 980.600

La Dorada, Caldas, 03 de febrero de 2021

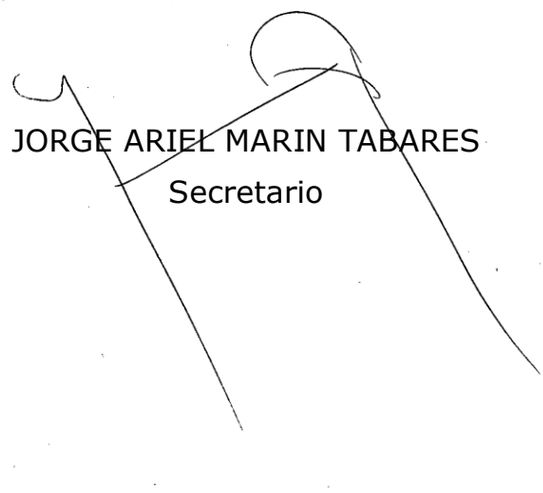

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 0099**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00188-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 017 del 04 de febrero de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de febrero de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que revisado el cartulario las partes dentro del proceso llegaron a un acuerdo de pago, faltando solamente la cancelación de los honorarios de abogado; empero hasta el momento no se ha allegado por a través del demandante de la solicitud de terminación por pago de las cuotas de mora o total de la obligación.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 03 de febrero de 2021

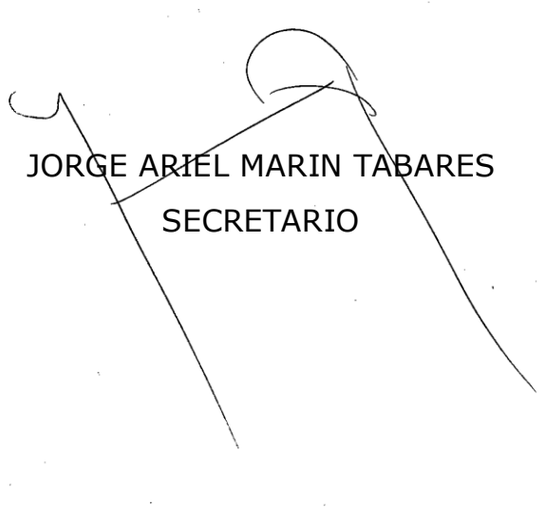

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**Nro. 0100**
PROCESO	**Ejecutivo para la efectivización de garantía real**
RADICACIÓN	**173804089-003-2020-00266-00**

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe al despacho el estado actual del acuerdo de pago suscrito entre las partes y si es del caso allegue la respectiva terminación del proceso.

Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso, ante la manifestación que en tal sentido se hizo en el escrito que fue aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 017 del 04 de febrero de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de febrero de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida por auto del 18 de enero de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero no se corrigió en la forma exigida por este despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de febrero de 2021.

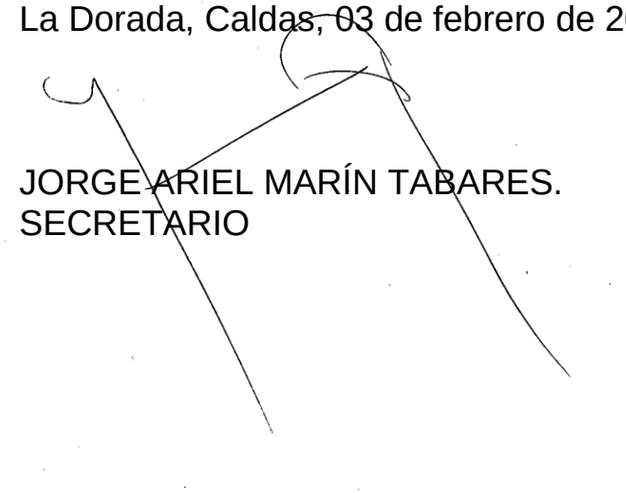

JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 083**
PROCESO	**PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**
DEMANDANTE	**MYRIAM ESLAVA MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**MARIA EDITH Y SOFÍA ORTÍZ OSORIO**
RADICACIÓN	**173804089-003-2020-00358-00**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada por la señora **MYRIAM ESLAVA MARTÍNEZ,** actuando a través de apoderado judicial en contra de las señoras **MARÍA EDITH ORTÍZ OSORIO Y SOFÍA ORTIZ OSORIO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Se requirió para que indicara de manera precisa y exacta a partir de qué fecha, se han presentado los actos de perturbación por parte de las demandadas; sin embargo la respuesta fue vaga en tanto se señaló que en los “últimos dos años 2019 y 2020” se han presentado los hechos, sin que se indique de manera precisa a partir de cuándo se han venido presentado los

actos perturbatorios que afectan el predio de la demandante; tampoco se dio cumplimiento a lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente el poder aportado no cumple con los requisitos que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 2, 17 y 20 de la ley 527 de 1999, ya que no se cumplió con el procedimiento del envío del mensaje de datos el cual contenía el poder, desde el correo electrónico de la interesada (iniciador), a la bandeja de correos recibidos del correo electrónico del apoderado judicial con el respectivo acuso de recibido; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 2, 17 y 20 de la ley 527 de 1999:

> ***Artículo 5.*** *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
>
> ***Artículo 2****o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*
>
> *a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*
>
> ***Artículo 17****. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:*
>
> *1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
> *2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*
>
> ***Artículo 20.*** *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*
> *a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
> *b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*
> *Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma.

Como corolario de lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÒN** incoada por la señora **MYRIAM ESLAVA MARTÍNEZ,** actuando a través de apoderado judicial en contra de las señoras **MARÍA EDITH ORTÍZ OSORIO Y SOFÍA ORTIZ OSORIO,** por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

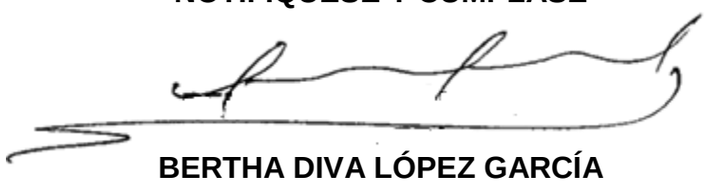

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No.017 del 04 de febrero de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de febrero de 2021 a las 6p.m.

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de enero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. REINALDO FIGUEROA MALAMBO, identificado con la C.C.10.163.431 y T.P. 63.803, se encuentra con registro vigente.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 3 de febrero de 2021.

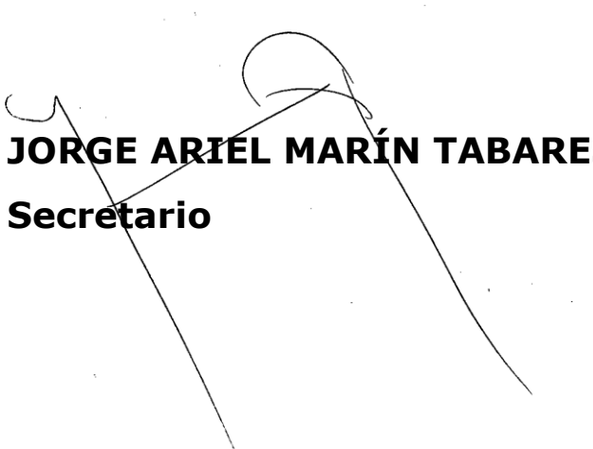

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 081**
DEMANDANTE	**IVONE CAROLINA LOPEZ LOPEZ**
DEMANDADO	**ORLANDO ARISTIZABAL MARTINEZ**
PROCESO	**-Verbal- Perturbación a la posesión**
RADICACIÓN	**173804089-003-2020-00335-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 377 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de perturbación a la posesión promovida por **IVONE CAROLINA LÓPEZ LÓPEZ,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ORLANDO ARISTIZABAL MARTINEZ**, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

- Deberá allegarse constancia adecuada a través de la cual se demuestre que la señora **IVONE CAROLINA LÓPEZ LÓPEZ**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos, entregado en la bandeja de correos electrónicos recibidos por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

- Deberá indicarse la fecha exacta del inicio de los actos pertubatorios objeto del presente proceso, por la parte demandada.

A

- Tendrá que allegarse copia de la querella instaurada por la parte demandante y en caso de haberse proferido la respectiva decisión, se allegará copia de la misma.

- Deberán allegarse los certificados de tradición de los bienes inmueble identificados con F.M.I No. 106-16439 y No 106-16438 y de este último certificado catastral, todos con una vigencia no superior a un mes.

- Se allegará la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P., atendiendo las pretensiones descritas en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de PERTUBACIÓN A LA POSESIÓN, incoada por **IVONE CAROLINA LÓPEZ LÓPEZ,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ORLANDO ARISTIZABAL MARTINEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 017 del 4 de febrero de 2021.	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el día 9 de febrero de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 2 de febrero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el abogado Dr. OSCAR JAVIER ROJAS PARRA, portador de cédula de ciudadanía No. 13.746.958 y T.P No. 160.064 del C.S.J, se encuentra vigente su tarjeta profesional y no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 3 de febrero de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 0084**
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00036-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **ISABEL CRISTINA VELANDIA SERRATO**, en calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS P.H.,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SAPAN GROUP SAS**, sociedad representada legalmente por **ANTONIO JOSE LOPEZ DOMINGUEZ,** para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar el mandamiento de pago deprecado:

- Deberá allegarse la respectiva certificación, suscrita por el representante legal de la propiedad horizontal donde se certifique los valores adeudados y sus conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, e indicarse quien tiene en su poder el original de dicho documento; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

- Se deberá aclarar el ordinal 1 del numeral primero de las pretensiones de la demanda, ya que el mismo

difiere de lo indicado en la relación de las obligaciones anexas a la presente demanda, e indicar desde qué momento incurrió en mora la parte demandada, en cada una de las cuotas de administración; pues se debe tener en cuenta la data en que se debía pagar la respectiva cuota como la fecha en que se incurrió en mora.

- Se indicará conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

- Deberá allegarse constancia mediante la cual se demuestre que la señora **ISABEL CRISTINA VELANDIA SERRATO**, en calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS P.H.**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos, enviado desde el correo electrónico de dicha propiedad horizontal, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

- Se deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la parte demandada con una vigencia no superior a los 30 días.

- Como quiera que la certificación expedida por la Secretaría General y Administrativa del municipio de la Dorada, Caldas, donde consta que la señora **ISABEL CRISTINA VELANDIA SERRATO**, es la representante

legal del **CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS P.H,** data del 20 de agosto de 2020, deberá aportarse dicho documento actualizado con una fecha no superior a los 30 días de expedición.

- Deberá darse cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en lo concerniente a,

> *(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)*

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **ISABEL CRISTINA VELANDIA SERRATO**, en calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS P.H.,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SAPAN GROUP SAS**, sociedad representada legalmente por **ANTONIO JOSE LOPEZ DOMINGUEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se acredite en debida forma el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

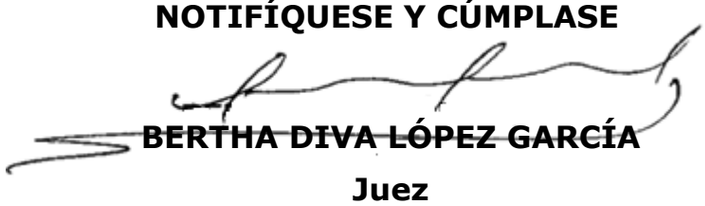

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 017 del 04 de febrero de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 9 de febrero de 2021 a las 6p.m.

A